

Constancia: Al despacho del señor juez informando que la parte demandante realizó diligencias de notificación sin el lleno de los requisitos legales. Bucaramanga, 11 de octubre del 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
68001-31-03-011

Rad. 2019-00298-00

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

Examinadas la diligencia adelantada por el apoderado actor para notificar a LUIS EDUARDO ORTIZ MALUENDAS del auto admisorio de la demanda, se advierte que la mismas no reúne los requisitos de que trata el Decreto 806 de 2020. En la comunicación remitida, se incurrió en varios errores, como se pasa a explicar:

- El mensaje de datos enviado no tiene ningun texto explicando el objeto del mismo. Si bien el asunto se rotuló «Notificación de Demanda, Pruebas, Anexos y Auto de Admisión», lo cierto es que al destinatario no se le precisó cuál es el objeto del mensaje de datos, ni que la notificación se realizaba conforme el Decreto 806 de 2020.
- El apoderado actor remitió la totalidad del expediente, lo cual resulta contrario a lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que prevé que sólo debe enviarse copia de la demanda con sus anexos, copia de la subsanación con sus anexos, el auto admisorio de la demanda y el auto que decretó la sucesión procesal, tal como se dispuso en el ordinal TERCERO del auto del 16 de septiembre del 2021.
- No se aportó al expediente la prueba de entrega o acuse de recibo de la comunicación, a fin de constatar que la diligencia de notificación se surtió efectivamente (*Sentencia C-420 de 2020*).

Al respecto, se recuerda que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma a través de la cual se ordenó hacer la notificación, establece:

**Artículo 8º. Notificaciones personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación<sup>1</sup>.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

Ahora bien, de las diligencias adelantadas por el demandado ALIANZA FIDUCIARIA S.A. para el mismo efecto, se advierte que el correo electrónico de [ledom36@hotmail.com](mailto:ledom36@hotmail.com) no recibe mensajes de datos (*pdf04*, C-2), razón por la cual queda claro que la notificación electrónica remitida por la parte demandante el 5 de octubre del 2021 a ese buzón fue fallida, a menos que acredite ante el Despacho su entrega.

<sup>1</sup> «en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje». Corte Constitucional, Sentencia C-420 de 2020.

PROCESO: VERBAL DE RESSICIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA  
DEMANDANTE: AMBROCIO y JUANA YOLANDA BAZÁN ACHURY  
DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Y OTRO  
RADICADO: 680013103011 2019 00298 00

De no acreditarla, se **REQUIERE** a la parte demandante para que adelante las diligencias de notificación de LUIS EDUARDO ORTIZ MALUENDAS conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal como se ordenó en el parágrafo del ordinal TERCERO del auto del 16 de septiembre del 2021.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ (2)**

Para notificación por estado 092 del 01 de diciembre de 2021.

**Firmado Por:**

**Leonel Ricardo Guarín Plata  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8541fa480fe4b6e3196ad548fb73f1a602069729aa6a854b0eb66230a532da4  
9**

Documento generado en 30/11/2021 03:04:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**